

República de Colombia



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE
MINAS Y ENERGÍA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establece el porcentaje de la mezcla de etanol con gasolina motor corriente o con gasolina motor extra, y se adoptan medidas temporales con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EL MINISTRO DE
MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región del país.

Que el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.112. del Decreto 1073 de 2015 dispone que se podrán modificar los porcentajes de mezcla obligatoria, teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y/o biocombustibles para motores diésel.

Que mediante Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021, modificada por la Resolución 40359 de 2021, de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron incrementos escalonados hasta llegar al 10% en el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil. Los incrementos se establecieron tanto a nivel nacional como departamental, según las fechas y porcentajes mencionados en el citado acto administrativo.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el porcentaje de la mezcla de etanol con gasolina motor corriente o con gasolina motor extra, y se adoptan medidas temporales con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

Que, de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, el consumo de la gasolina motor corriente y de la gasolina motor extra ha presentado incrementos sustanciales en los despachos desde el mes de septiembre de 2021. Para el mes de febrero de 2022 se presentó un incremento del 11,1% de gasolina motor corriente y del 11,8% de gasolina motor extra, frente a lo registrado en febrero de 2021, lo que evidencia un aumento de la demanda nacional de combustibles fósiles. En los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Magdalena y Sucre, el aumento de despachos alcanza el 24%, 20%, 16%, 17%, 14%, 13%, respectivamente.

Que, en los Comités de Abastecimiento de Combustibles llevados a cabo el 22 de febrero y el 1 de marzo de 2022, se puso en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía la proyección de producción de etanol de los ingenios azucareros para los meses de abril y mayo de 2022, según la cual se presentará una caída en la oferta, asociada a los mantenimientos operativos que se tienen programados en sus plantas productoras, lo cual podría significar un riesgo en el suministro de etanol para estos meses. Adicionalmente, los agentes manifestaron la dificultad de obtener producto importado debido a los altos costos del etanol como consecuencia de las fluctuaciones de los precios de las materias primas.

Que, de acuerdo con lo expuesto en el Comité de Abastecimiento llevado a cabo el 8 de marzo de 2022, nos encontramos en una temporada de lluvias, que afecta los cultivos de caña de azúcar utilizados como materia prima para la producción de alcohol carburante – etanol. Lo anterior, considerando las precipitaciones que superan en 133,5% al promedio histórico entre 2005 y 2021.

Que, gran parte de las plantas de producción de etanol que abastecen el país se encuentran ubicadas en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, por lo que, para atender la demanda de dicho biocombustible en el norte del país se deben cubrir altos costos en la logística y transporte del etanol hacia las plantas de abastecimiento donde se realiza la actividad de mezcla con combustible fósil.

Que, considerando las condiciones climáticas actuales, la sobre demanda y la poca oferta de alcohol carburante – etanol, el proceso de producción de alcohol carburante, así como el costo del transporte del producto desde las instalaciones de los productores a los distribuidores mayoristas, ha aumentado de forma considerable, especialmente el flete desde el Cauca y Valle del Cauca, donde se encuentran ubicadas las plantas de producción, hasta las regiones del norte del país (departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre), por lo que los agentes han manifestado *“no ser posible asumir el costo de este componente dentro de la estructura de precios”*. Así, y con el fin de evitar trasladar los costos logísticos de transporte del etanol en estructura del precio de la gasolina motor corriente al consumidor final, la Dirección de Hidrocarburos considera necesario flexibilizar el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y con gasolina motor extra que se distribuye en los departamentos de Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba.

Que, la Resolución 40359 de 2021 dispuso que el porcentaje de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil debe ser de 6% desde el mes de enero de 2022, además, adoptó algunas medidas para los departamentos de zona de frontera, en los cuales se establecieron incrementos progresivos entre 0% a 10% entre noviembre de 2021 a enero de 2023. No obstante, es necesario tomar medidas adicionales para evitar el desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en el territorio nacional y particularmente en el norte del país, como permitir que el porcentaje de mezcla de etanol varíe temporalmente con respecto al establecido en la Resolución 40359 de 2021.

Que, la Dirección de Hidrocarburos emitió el concepto técnico en el que informó, entre otros aspectos, que los distribuidores mayoristas cuentan con un inventario muy reducido de alcohol carburante, en algunas regiones del país. Por lo tanto, recomienda flexibilizar

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el porcentaje de la mezcla de etanol con gasolina motor corriente o con gasolina motor extra, y se adoptan medidas temporales con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil en aquellas plantas que no cuenten con la suficiente disponibilidad del biocombustible para satisfacer el contenido que exige la regulación actual. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

(...) La demanda de combustibles líquidos derivados del petróleo, además de ser un servicio público, es un indicador que permite hacerle seguimiento a la reactivación económica del país. En virtud de lo anterior, en lo que lleva corrido del mes de febrero de 2022, el consumo promedio de gasolina motor corriente ha sido de 7.3 millones de galones lo cual evidencia un incremento del 11,1% frente a lo registrado en el mismo periodo del año 2021. Así mismo, para el caso del consumo de etanol, durante el mes de febrero de 2022 se ha registrado un promedio de 550 mil galones presentando una disminución del 48.8% en comparación al consumo registrado durante el mismo periodo del mes de febrero de 2021.

En virtud de lo expuesto, estos volúmenes de consumo de combustibles reportados demuestran un aumento considerable de la demanda de gasolinas oxigenadas, por lo que la oferta nacional de etanol resultaría insuficiente para cubrir las medidas adoptadas mediante la Resolución 40359 de 2021, debido a:

- (i) Los altos costos logísticos de transporte del etanol hacia la costa norte del país en estructura del precio de la gasolina motor al consumidor final*
- (ii) El anuncio de las operaciones de mantenimiento en las plantas productoras de etanol para los meses de abril y mayo de 2022*
- (iii) El pronóstico de temporada de lluvias con precipitaciones 133,5% mayores que el promedio histórico entre 2018 y 2021, que afectan los cultivos de caña de azúcar.*
- (iv) La dificultad de importación del etanol debido a los altos costos.*

Con este escenario, se evidencia la necesidad de flexibilizar de forma oportuna y temporal, el contenido de etanol en la mezcla con gasolinas fósiles en los departamentos de la costa norte y de establecer incrementos escalonados para los demás departamentos del territorio nacional, en aras de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento nacional.

(...) No obstante, es importante mencionar que, se requieren estas medidas temporales de excepción únicamente hasta tanto se cuente con la disponibilidad necesaria de etanol en las plantas de abastecimiento. (...)

Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles en el país y cumplir en las mejores condiciones posibles la política de mezclas y los compromisos ambientales de la Nación, resultaría necesario modificar de forma inmediata el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolinas fósiles a nivel nacional y según corresponda a cada región (...)

Que el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que *“no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario”.*

Que, según se ha señalado en la presente resolución, se requiere la implementación de las medidas que aquí se adoptan para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos; por tanto, la excepción al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se señaló arriba es aplicable.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el porcentaje de la mezcla de etanol con gasolina motor corriente o con gasolina motor extra, y se adoptan medidas temporales con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 40261 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores a nivel nacional, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 1. Porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a nivel nacional.

Periodo	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Abril de 2022 a mayo de 2022	2%
Junio de 2022	6%
Julio de 2022	8%
Agosto de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 2. Porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1 del presente artículo.

Periodo	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Abril de 2022 a junio de 2022	2%
Julio de 2022	6%
Agosto de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla:

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el porcentaje de la mezcla de etanol con gasolina motor corriente o con gasolina motor extra, y se adoptan medidas temporales con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

Tabla 3. Porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el párrafo 2 del presente artículo.

Periodo	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Abril de 2022a junio de 2022	2%
Julio de 2022	6%
Enero de 2023 y en adelante	10%

Artículo Transitorio. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos a nivel nacional que no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla podrán aplicar porcentajes de alcohol carburante – etanol entre 0% a 6% en la mezcla con gasolina motor fósil.

Parágrafo 1. Los agentes interesados en acogerse a este artículo deberán presentar a la Dirección de Hidrocarburos, solicitud firmada por el representante legal o por la persona autorizada para ello, la cual debe contener:

1. Los inventarios disponibles del alcohol carburante – etanol – (en días y en volumen). Para ello, se deberá adjuntar un documento en el que conste la liquidación del tanque, cuya expedición sea de máximo 12 horas antes al envío de la solicitud.
2. La demanda diaria del alcohol carburante – etanol – (en días y en volumen), proyectada para los próximos 30 días.
3. La identificación de la planta o centro de consumo que no cuenta con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 de la Resolución 40359 de 2021 de 2021, según sea el caso.
4. Los volúmenes de alcohol carburante – etanol, nominados, en tránsito y contratados para entrega en los próximos 30 días.
5. El cálculo del déficit de alcohol carburante – etanol, en relación con la exigencia del artículo 1 de la Resolución 40359 de 2021.
6. Comunicación del productor de alcohol carburante – etanol que provee la planta o centro de consumo de que trata el numeral 3 del presente artículo, en la cual señale que no cuenta con las cantidades de biocombustible (alcohol carburante – etanol) contratadas con el agente de la cadena que efectúa la solicitud o que no está en capacidad técnica y logística de entregarlas. Si el distribuidor mayorista es el encargado de asumir el transporte de las cantidades contratadas directamente, este requisito se cumplirá con su declaración. Si lo hace a través de una empresa de transporte, deberá presentar una comunicación en la que dicha empresa señale que el biocombustible no ha podido ser entregado en la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista y las razones que la motivan.

Parágrafo 2. La solicitud de que trata el presente artículo se debe enviar al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co para que, en un plazo de 5 días calendario a partir de la recepción, la Dirección de Hidrocarburos resuelva la solicitud y la comunique al Sistema de Información de Combustibles – SICOM, para que este habilite a las plantas mayoristas con el porcentaje de mezcla requerido.

Parágrafo 3. La medida señalada en este artículo estará vigente desde la expedición de esta resolución y hasta la siguiente publicación en el Diario Oficial del acto

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el porcentaje de la mezcla de etanol con gasolina motor corriente o con gasolina motor extra, y se adoptan medidas temporales con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

administrativo relacionado con el ingreso al productor del combustible. Luego de la expedición del mencionado acto continuará aplicando el artículo 1 del presente acto administrativo para efectos de determinar el porcentaje de mezcla de alcohol carburante con la gasolina motor corriente y extra.

El referido concepto técnico se publicará a través del Sistema de Información de Combustibles – SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 3. Los porcentajes de contenido de biocombustibles en la mezcla con combustible fósil de los que trata el artículo 1 de la presente resolución, para cada nuevo periodo, entrarán en vigencia una vez se publique en el Diario Oficial el acto administrativo relacionado con el ingreso al productor del combustible para el respectivo periodo.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Parágrafo. Se otorga un término de 15 días calendario, contado a partir de la vigencia del nuevo porcentaje de etanol en la mezcla con combustible fósil, para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios con niveles de mezcla diferentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

RODOLFO ZEA NAVARRO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Catalina Camargo Angarita/ María Camila Osorio Guevara / Luisa F. García

Revisó: MADR: Camilo Santos / Ángela María Burbano Paredes/ Miguel Ángel Aguilar

MME: Paola Galeano /Yolanda Patiño / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C. / Miguel Lotero Robledo

MADS: Johanna Jiménez / Sara Inés Cervantes Martínez / Francisco Cruz Prada

Aprobó: MADR: Rodolfo Zea Navarro

MME: Diego Mesa Puyo

MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf